

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2020 00785 00

Revisada la naturaleza de las pretensiones aducidas por la Corporación para Estudios en Salud Clínica CES, es evidente que aquellas están orientadas a que se dirima un conflicto relacionado con glosas y devoluciones de unas facturas emitidas por la demandante con ocasión de la prestación de unos servicios de salud a víctimas de accidentes de tránsito cubiertos por las pólizas del SOAT expedidas por Liberty Seguros, asunto que es de conocimiento de la Superintendencia Nacional de Salud, de acuerdo con la competencia que en tal sentido le asignó el literal f del art. 126 de la Ley 1438 de 2011 que adicionó el art. 41 de la Ley 1122 de 2007.

Sobre el particular, la Sala Mixta del Tribunal Superior de Bogotá ha establecido que, si bien en la norma referida en líneas anteriores lo que se previó fue *“el conflicto derivado entre entidades del Sistema General de Seguridad Social, entre las cuales, es claro, que no están las aseguradoras, no debe pasarse por alto que aquí la discusión es en torno a unos servicios de salud que se prestaron en vigencia del SOAT, seguro que tiene como una de las funciones sociales “cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud” (literal a, artículo 5° del Decreto 1032 de 1991, expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público), la cual no podría cumplirse si no fuera por intermedio de las entidades prestadoras de salud, a las que, justamente, se les habilitó presentar la reclamación ante ellas, para el cobro de los valores en los que se incurra, según lo dispuesto en el art. 8 del decreto ya citado.*

Así las cosas, como en este caso, se demanda a la aseguradora, con ocasión de la prestación de los servicios de salud, se puede entender que actúa, entonces, como una extensión de una entidad prestadora de salud, razón por la cual corresponde conocer del asunto a la Superintendencia Nacional de Salud”¹. Nótese que dicho criterio ha sido reiterado por el citado tribunal en diferentes providencias a través de las cuales ha resuelto conflictos de connotaciones similares al que aquí se analiza.

En consecuencia, el Despacho se abstiene de dar trámite a la presente demanda y por consiguiente plantea el conflicto de competencia negativo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 139 del C. G. del P.

¹ Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, providencia del 5 de marzo de 2019 mediante la cual resolvió un conflicto de competencia entre la Superintendencia Nacional de Salud y la Superintendencia Financiera de Colombia dentro de una solicitud de definición de glosa y pago por devolución de Clínica Partenón Ltda. en contra de Liberty Seguros S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: PLANTEAR el conflicto de competencia negativo entre la Superintendencia Nacional de Salud y este Despacho judicial.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito, a fin de que dirima el conflicto de competencia formulado, de conformidad con lo preceptuado en el inciso quinto del artículo 139 del Código General del Proceso, con base en los argumentos expuestos en las consideraciones de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 9 de abril de 2021

Firmado Por:

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 009 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES**

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5619c9a7d1d47354954bb2b3186dee2ffcfea0fc4f9980ccb7f47c3b441
c47d**

Documento generado en 08/04/2021 03:07:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**